

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Antonia Segarra se presentó en el Juzgado de primera instancia de Balaguer un interdicto de retener, alegando que la parte actora posee en calidad de usufructuaria un terreno sito en término de Iban de Urgel, y adquirido por sus causantes del Bayle y Regidores de dicho pueblo en virtud de escritura pública que acompañaba, otorgada en el año de 1804: que en uso de su derecho, la misma Doña Antonia Segarra habia cedido hacia algun tiempo, aunque verbalmente, parte del indicado terreno á Francisco Girsbet para que pudiera construir una casa; y que á los pocos dias de haber comenzado las obras, en 1.º de Febrero de 1875, D. Salvador Armengol

lutió á los operarios y al dueño del terreno la orden de suspension de aquellas, aparentando que tenia algun derecho sobre el mencionado solar:

Que admitido el interdicto y presta la la informacion testifical, el Juez convocó á las partes á juicio verbal; y en él alegó el demandado que al dar la orden que habia servido de fundamento al interdicto habia procedido como Alcalde y en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento tomado en 9 de Febrero de aquel año, segun acta que presentó, de la cual aparecia que la corporacion municipal habia tenido presente para adoptar aquella medida que el terreno en que se estaba edificando pertenecia al comun: que además nadie puede edificar en las cercanias de una via pública sin permiso de la autoridad local: que debia publicarse un edicto para que el que se considerara con derecho á aquel terreno presentara sus títulos dentro de tres dias, pasados los cuales seria tenido por comunal; y por último, alegó el Alcalde en el juicio, que consideraba incompetente á la jurisdiccion ordinaria para conocer del asunto:

Que el Juez, despues de oír á la parte actora y al Promotor fiscal sobre la declinatoria iniciada por D. Salvador Armengol, y separándose del dictámen de dicho funcionario, declaró no

haber lugar á la inhibicion y mantener á Doña Antonia Segarra en la posesion del terreno; mas el Promotor fiscal apeló de esta providencia, y antes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Iban de Urgel, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que ya por tratarse de un terreno que el Ayuntamiento considera como del comun de vecinos, ya porque la edificacion que sobre el mismo se intenta tiene vistas á la via pública, el asunto es de la competencia de la Administracion, y contra lo acordado por la corporacion municipal no puede reclamarse por medio de interdicto; y citaba los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que el Juez, no estimándose ya con jurisdiccion para aceptar la competencia, lo manifestó así al Gobernador, el cual reprodujo en forma el requerimiento, dirigiéndose á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona; y esta, despues de sostener el conflicto, y teniendo en consideracion que no es lícito á la Autoridad administrativa alterar el estado posesorio constituido en favor de un particular, de donde se deduce que en el caso presente no puede suponerse legítimo el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Iban de Urgel, y que por lo mismo era admisi-

ble el interdicto propuesto por Doña Antonia Segarra, lo cual no obsta para que la edificacion intentada se arregle á las ordenanzas de policia y demás resoluciones administrativas que sobre el particular pueden adoptarse, acordó, separándose del dictámen del Fiscal, declararse competente para entender en las cuestiones de propiedad y posesion á que se refiere el interdicto, y dejar á salvo el derecho de la Administracion respecto al permiso para edificar, y á las reglas de construccion que hayan de observarse; y en apoyo de esta providencia citaba la Sala los artículos 67 y 84 de la ley municipal, el 287 de la del poder judicial, y varias decisiones de de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal, que en sus números 1.º y 2.º encomienda á los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, la policia urbana y rural, y el cuidado de la via pública en general:

Visto el art. 602 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confia á la jurisdiccion ordinaria el co-

nocimiento de los interdictos posesorios:

Considerando.

1.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Iban de Urgel en 9 de Febrero de 1865 tuvo por principal objeto la suspensión de obras que por estar próximas á una vía pública necesitaban de la previa autorización de la Autoridad municipal:

2.º Que si bien el Ayuntamiento se creyó además facultado para suspender las obras en el supuesto de que el solar donde se efectuaban pertenece al común de vecinos no consta antecedente ni dato alguno que compruebe los derechos del Municipio sobre el terreno en cuestión; y antes por el contrario, resulta que el actor en el interdicto viene poseyendo tranquilamente por largo tiempo, en virtud de un título civil que ha exhibido:

3.º Que limitadas las atribuciones de la Administración para reivindicar los bienes del Municipio á los casos en que las usurpaciones sean recientes y fáciles de comprobar, el acuerdo del Ayuntamiento de Iban de Urgel, solo puede estimarse legítimo en cuanto se refiere á exigir que las obras se subordinen á las reglas de policía ó á las Ordenanzas municipales; pero no en cuanto se propusiera alterar el estado posesorio, constituido legalmente en favor de un tercero;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para hacer cumplir las Ordenanzas municipales y demás reglas de policía á que deba sujetarse la edificación en la localidad.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 11 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que D. Indalecio Revilla Ortega, vecino de Quintanilla de Trigueros, acudió al referido Juzgado con un interdicto de recobrar la servidumbre que disfrutaba para pasar por el corral de Villa á una panera de su pertenencia; derecho de que había sido despojado el actor por D. Ambrosio Franco:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, del cual apeló el despojante para ante la Audiencia del distrito, acudiendo al mismo tiempo como Alcalde de Quintanilla de Trigueros al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, porque en el hecho que dió lugar al interdicto obó el Alcalde en virtud de acuerdo de la Corporación municipal, siendo por tanto improcedente la reclamación judicial intentada:

Que el Gobernador despachó requerimiento de inhibición al Juzgado, fundándose en que si el actor en el interdicto se creía perjudicado en sus derechos civiles por el acuerdo del Ayuntamiento que mandó poner un candado en la puerta del corral de Villa, los artículos 159, 160 y 161 de la ley Municipal le autorizan para entablar ante el superior jerárquico el oportuno recurso pidiendo la revocación de tal acuerdo, y citaba además el art. 286 de la ley orgánica del poder judicial, Real orden de 8 de Mayo de 1839 y art. 84 de la ley Municipal:

Que el Juez, en cuyo poder obrotan todavía los autos por no haberlos remitido á la Superioridad, sustanció el incidente de competencia y declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, fundándose en que se trata de un derecho real, como es el de servidumbre establecida á favor de un particular sobre el corral de Villa, que tiene el carácter de público; y en que con arreglo al art. 13 de la Constitución del Estado (entonces vigente), nadie podía ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes ó derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial:

Que el Gobernador, oída á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el párrafo quinto del art. 68 de la ley Municipal vigente, según el cual es obligación de los Ayuntamientos, la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el párrafo primero del artículo 162 de la misma ley, que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, puedan reclamar contra ellos ante el Juez ó Tri-

bunal competente, según lo que atendido la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el predio sobre que gravita la servidumbre de paso reclamada por el actor del interdicto tiene el carácter de público, y su conservación y custodia es de la competencia del Ayuntamiento, según el art. 68 de la ley Municipal:

Que si bien el particular que se creyere perjudicado en sus derechos civiles por una providencia administrativa puede reclamar ante Tribunal competente, habrá de verificarlo en la forma en que atendida la naturaleza del asunto disponen las leyes, y no por la vía del interdicto, excluida expresamente cuando la providencia ha sido dictada dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, como sucede en el presente caso:

3.º Que la doctrina establecida por el art. 13 de la Constitución de 1869 no se ha considerado aplicable cuando median providencias legítimas de la Administración que amparan el interés público aunque por ello se perjudiquen los derechos de los particulares á quienes las leyes reservan los recursos procedentes como garantía de aquellos derechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 14 de Octubre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer quede sin efecto mi decreto de 28 de Julio último, en virtud del cual fué nombrado Jefe de Estado Mayor General del Ejército de la isla de Cuba el Teniente general D. José Riquelme y Gomez, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Luis Prendergat y Gordon, Jefe de la quinta división del primer Ejército,

Vengo en nombrarle Jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Habiendo sido destinado al Ejército

de la isla de Cuba el Mariscal de Campo D. José Saenz de Tejada, Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña,

Vengo en nombrar para este cargo al de la propia clase D. Eduardo Gamir y Maladeñ, actualmente Comandante general de división en el mismo distrito.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Geballos.

(G. del 14 de Octubre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Francisco Jover del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis Jimenez y Cano,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Angel María Terradillos,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 14 de Octubre.)

## Universidad literaria de Valladolid.

### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las Cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de Vitoria y Tapia, dotadas con el sueldo anual de 2 500 pesetas la primera y 2 000 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de Julio de 1876.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Ga-

ceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Se hallan vacantes la Cátedra de Geografía é Historia de los Institutos de Castellon y Canarias, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la del Instituto de Bilbao, con el de 2.500 y la del de Reus con el de 2.000, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; y ser por lo menos Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena Zorrilla.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS	CABEZAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.		CEREBAS DE PARTIDO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga	22.72	15.45	13.63	14.64	0.66	0.57	1.53	0.50	0.82	1.00	1.00	0.82	0.50	0.82	1.00	1.00	0.82	0.50	0.82	1.00
Castro-Urdiales	32	23	13.51	23	0.87	0.80	1.50	0.60	1.50	1.50	1.50	1.50	0.60	1.50	1.50	1.50	1.50	0.60	1.50	1.50
Entrambasaguas	23.42	13.51	14.41	21.62	0.87	0.64	1.18	0.50	0.86	1.09	1.09	0.86	0.50	0.86	1.09	1.09	0.86	0.50	0.86	1.09
Laredo	21.62	14.41	14.41	16.22	1.18	0.61	1.42	0.53	0.87	1.18	1.18	0.87	0.53	0.87	1.18	1.18	0.87	0.53	0.87	1.18
Potes	21.62	14.41	14.41	19.81	0.60	0.74	1.42	0.34	0.52	1.09	1.09	0.52	0.34	0.52	1.09	1.09	0.52	0.34	0.52	1.09
Ramales	22.50	13.50	13.50	22.50	1.09	0.63	1.80	0.50	0.88	1.36	1.36	0.88	0.50	0.88	1.36	1.36	0.88	0.50	0.88	1.36
Reinosa	18.02	11.71	13.51	16.22	1.04	0.70	1.35	0.36	0.68	0.89	0.89	0.68	0.36	0.68	0.89	0.89	0.68	0.36	0.68	0.89
Santander	22.52	13.51	13.51	15.32	1.09	0.60	1.27	0.40	0.46	1.63	1.63	0.46	0.40	0.46	1.63	1.63	0.46	0.40	0.46	1.63
San Vicente de la Barquera	20.72	12.05	13.51	19	1.13	0.64	1.50	0.50	1.50	1.50	1.50	1.50	0.50	1.50	1.50	1.50	1.50	0.50	1.50	1.50
Torrelevega	23.42	14.41	14.41	20.16	0.64	0.56	1.32	0.41	0.59	1.00	1.00	0.59	0.41	0.59	1.00	1.00	0.59	0.41	0.59	1.00
Villacarriedo	23.42	14.41	14.41	18.89	0.85	0.51	1.16	0.37	0.62	1.00	1.00	0.62	0.37	0.62	1.00	1.00	0.62	0.37	0.62	1.00
Totales	206.94	169.38	41.55	207.28	10.02	7.00	15.46	5.01	9.30	5.88	5.88	9.30	5.01	9.30	5.88	5.88	9.30	5.01	9.30	5.88
Precio medio general en la provincia	22.99	15.40	13.85	18.84	1.01	0.64	1.40	0.45	0.84	1.17	1.17	0.84	0.45	0.84	1.17	1.17	0.84	0.45	0.84	1.17

PUEBLOS	CEREBAS DE PARTIDO.																			
	Pts.	Cts.																		
Castro-Urdiales	32	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02
Reinosa	23.42	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71
San Vicente de la Barquera	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71	11.71
Totales	32	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02	18.02

Santander 11 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—El Gobernador Francisco Javier Camuño.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Calderon y Cubas.

## Junta de las obras del puerto de Santander.

Impuesto sobre carga y descarga.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Octubre próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.
			1. Pesetas céns.	2. Pesetas céns.	3. Pesetas céns.	
212	8 468	13 281	2 923 75	3.333 30	7 600 41	3 857 46

Santander 15 de Noviembre de 1876.—El Vice-presidente, Antonio L. Dóriga.  
—El Vice-Secretario, E. Gutiérrez Cueto.

## Juzgado Municipal de Santander.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1876.

Días.	NACIDOS VIVOS					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Total de vivos	Legítimos.		No legítimos.		Total de muertos	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	4
2	2	3	5	1	6	1	1	1	1	2	8
3	3	3	6	1	7	1	1	1	1	2	9
4	3	2	5	1	6	1	1	1	1	2	8
5	1	1	2	1	3	1	1	1	1	2	5
6	5	1	6	1	7	1	1	1	1	2	9
7	2	6	8	1	9	1	1	1	1	2	11
8	4	5	9	1	10	1	1	1	1	2	12
9	2	6	8	1	9	1	1	1	1	2	10
10	3	3	6	1	7	1	1	1	1	2	9
Total.	21	16	37	2	39	1	1	1	1	2	41

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.				FALLECIDOS.				Total general.
	VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	2	1	1	4	2	1	1	4	8
3	1	1	1	3	2	1	1	4	7
4	1	1	1	3	2	1	1	4	7
5	2	1	1	4	2	1	1	4	8
6	5	2	1	8	2	1	1	4	12
7	4	1	1	6	2	1	1	4	10
8	2	1	1	4	1	2	1	4	8
9	1	1	1	3	2	1	1	4	7
10	2	2	1	5	1	1	3	5	10
Total...	20	6	1	27	16	9	7	32	59

Santander 11 de Noviembre de 1876.—El juez municipal, José Suarez Quirós.

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Del pueblo de Vejoris, de este Ayuntamiento, ha desaparecido

una novilla de las señas siguientes: edad dos años y medio á tres, color aveilana clara, muy abierta de gamas y astas blancas, barriga y cola blancas. Se suplica á la persona que sepa su

paradero, avise al Alcalde de barrio de dicho pueblo quien abonará los gastos que haya causado.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

En el pueblo de Herrera, de este distrito municipal, se halla en custodia desde el día 1.º del corriente por haberla cojido causando daños una novilla de las señas siguientes: color de aveilana, las gamas blancas y un poco abiertas, edad de cuatro á cinco años.

Y no habiendo surtido efecto los anuncios remitidos á los pueblos inmediatos, se inserta en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue ha noticia de su dueño á quien se le entregará previo el pago de daños y gastos causados dentro del plazo de 40 dias contados desde la fecha de este anuncio, pues trascurridos estos se procederá á su remate para pagarlos con su importe.

Medio Cudeyo 31 de Octubre de 1876.—Juan Granel.

## Anuncios particulares.

A voluntad de sus dueños y con el fin de liquidar, se venden juntos ó separadamente los terrenos, edificios y artefactos de la Fábrica de ladrillos radicante en término de esta ciudad y sitio que llaman de San Martin.

Los que quieran hacer proposicion pueden presentarla en el término de quince dias, á contar desde hoy, en el despacho del Notario público de esta ciudad Don Ignacio Perez, en donde se hallan de manifiesto el inventario y planos.

Santander 24 de Noviembre de 1876.—Por encargo, Ignacio Perez.

Procedente de Amberes, ha conducido para este puerto el vapor ROELAS, y consignado á la orden, 142 cajas V. F. cristal plano, envío de José Urbin.

Se suplica á la persona encargada de recojerlas, pase por el escritorio de los Sres. Hijos de don Francisco Diaz, consignatario de dicho buque.

3—1

## Venta pública de bienes raíces.

A voluntad de sus dueños y en pública subasta que tendrá lugar en esta ciudad el día 16 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en la notaría del Sr. D. Ignacio Perez, se venderán los bienes siguientes, radicantes en el pueblo de Vioño, sitio de la Aguilera, ayuntamiento de Piélagos y á media legua de la estacion de Renedo:

Dos molinos harineros con 12 piedras útiles, edificios accesorios y sus artefactos completos en seguido trabajo, arrendados actualmente.

Y varias tierras de huerta, prado, monte y frutales que rodean y están próximas á dichos molinos.

Los permenores y tasacion se hallarán en la citada notaría, y los vendedores se reservan el derecho de aceptar ó no la proposicion que les pareciese mas ventajosa.

Santander 10 de noviembre de 1876.

## SOCIEDAD LOCAL

de seguros mutuos contra incendios de casas de Santander,

creada por Realcédula de 26 de Setiembre de 1826.

La Comisión Directiva de esta Sociedad, de acuerdo con S. S. el Alcalde constitucional, ha dispuesto se verifique Junta general ordinaria de socios en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento el domingo 26 de Noviembre á la hora de las once de su mañana, invitando su asistencia, en el supuesto de que sin otro aviso lo que acuerden los señores que concurren al acto, se llevará á delido efecto.

Al propio tiempo se manifiesta á todos los señores propietarios el siguiente extracto, en que aparece el progresivo aumento de esta sociedad.

Capital de casas aseguradas en 14 de Noviembre de 1875.....Rvn. 66.467 552  
Idem ingresado por nuevos seguros desde id. hasta hoy..... 2.732 500

Se deduce por edificios demolidos y otras cancelaciones..... 1.646 500

Quedan aseguradas en esta fecha..... 67.553 552

Santander 1.º de Noviembre de 1876.  
—Los Directores, El Conde de Mansilla. Juan Manuel de Mazarrasa.—Tesorero, Manuel Abascal Perez.—Contador, Bernardo Salcines.—Archivero, Francisco de Soto Quijano.

## Vapores-correos de A. Lopez y C.ª

Saldrá de este puerto hácia el 29 del corriente en viaje extraordinario para la Habana el vapor

## CORUÑA.

Admite carga y pasaje de primera, segunda y tercera cámara.

Le despachan sus consignatarios los Sres. Angel B. Perez y compañía, é informará D. Atilano Lamera, Muelle, 18, bajo.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 20.